



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

I. **VISTO:** el Informe N° 00192-2025-DCS-DGDP-VMPCICMC del 15 de julio de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado José Emilio García Jiménez.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. El inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 982, interior "I", del distrito, provincia y departamento de Lima, el cual pertenece a la edificación matriz Jr. Huanta N° 972, 978, 982, 986, 996, 998, esquina Jr. Cuzco N° 879, 881, 883, 885, 889, 891, 893, 895, 897, 899, forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972 (en adelante, **Zona Monumental**).
2. El 05 de junio de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **Autoridad Instructora o DCS**), realizó una inspección al inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 982, interior "I", del distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante, **el inmueble**) perteneciente a la Zona Monumental de Lima (en adelante, **inspección 1**).
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00024-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 20 de marzo y notificada el 02 de abril de 2025 (en adelante, **Imputación de Cargos**), la Autoridad Instructora instauró un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor José Emilio García Jiménez (en adelante, **el administrado**), por haber realizado **obras privadas sin autorización** en la Zona Monumental de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770.
4. El 22 de mayo de 2025, la Autoridad Instructora realizó una segunda inspección al inmueble materia de análisis (en adelante, **inspección 2**).
5. El 10 de junio de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Técnico Pericial N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC (en adelante, **ITP o Informe Técnico Pericial**).
6. El 15 de julio de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe N° 00192-2025-DCS-DGDP-VMPCICMC (en adelante, **IFI o Informe Final de Instrucción**).
7. El IFI fue notificado al administrado el 22 de julio de 2025. **No obstante, hasta la fecha el administrado no ha presentado descargos al IFI.**

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
9. El literal b) del artículo 20º de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22º de la referida Ley², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

a) Condición cultural del inmueble

10. De acuerdo a lo detallado en el Informe Técnico Pericial, el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 982, interior "I", del distrito, provincia y departamento de Lima, pertenece a la edificación matriz Jr. Huanta N° 972, 978, 982, 986, 996, 998, esquina Jr. Cuzco N° 879, 881, 883, 885, 889, 891, 893, 895, 897, 899, el cual forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 emitida el 28 de diciembre de 1972 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. **Por tanto, ha quedado acreditada la condición cultural del inmueble.**

b) Obras sin autorización

-Respecto a las características arquitectónicas del inmueble

11. De acuerdo al ITP, el inmueble situado en el Jr. Huanta N° 982, interior "I", del distrito, provincia y departamento de Lima, que pertenece a la edificación matriz Jr. Huanta N° 972, 978, 982, 986, 996, 998, esquina Jr. Cuzco N° 879, 881, 883, 885, 889, 891, 893, 895, 897, 899, el cual forma parte de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 emitida el 28 de diciembre de 1972 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, era una unidad inmobiliaria de un piso al interior de la quinta, teniendo

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770
Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296
Artículo 22º.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujetará al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

hacia el exterior las unidades inmobiliarias de dos niveles como se observa en la ficha de PROLIMA de fecha septiembre del 1996, en él se indica que el predio tiene un área de 1799 m² aproximadamente (el matriz).

12. Lo antes detallado se observa a continuación:

The image shows a scanned document from PROLIMA. At the top left is the logo of the Municipalidad de Lima Metropolitana. The title "IDENTIFICACIÓN DE INMUEBLES" is at the top right. Below it is a photograph of a street scene with several buildings and people. A map of the neighborhood is shown below the photo. The main body of the document contains tables with information about the property. Key details include: Lote Existente: MULTIFAMILIAR Categoría de la ULL: EN ENTORNO Estado de Conservación: REGULAR Condición de la ULL: DILAPIDADA Dirección de la Unidad Inmobiliaria: JR. HUANTA 982 DE LA ROMA 189, 191, 192, 193, 194, 195, 197 Altura: 170, 175, 180, 185, 190 Resolución: NO PESADA, SÍ Área de Terreno: 1,799,00 Características: BALCONES: SÍ - SÍ Área de Construcción: 1,495,41 Observaciones: NO PRESENTE Área de Construcción: 1,495,41 Trabajo de Carpintería: 1,495,41 Fecha: 1996-09-01 Estado: ACTIVO Código de la ULL: 992B-D1a			
---	--	--	--

Fuente: Imagen de la ficha de PROLIMA – septiembre de 1996.

- **Respecto a lo constatado en las inspecciones 1 y 2**

13. Durante la inspección 1, llevada a cabo el **05 de junio de 2024**, la Autoridad Instructora fue atendida por el administrado José Emilio García Jiménez en su calidad de arrendatario del inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 982, interior "I", del distrito, provincia y departamento de Lima. En dicha inspección, la DCS constató que en el referido inmueble se realizó la ampliación del segundo y tercer nivel con material de drywall, según manifestaciones del administrado, esto habría sido ejecutado en el mes de febrero del 2024 como una mejora, como se puede visualizar a continuación:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Acta de inspección

a fin de realizar una inspección de orden técnico. Siendo atendidos por:
José Emilio García Jiménez (amendado)
quien (es) se identificó con DNI N°: 06061919
cumpliendo con comunicarle(s) el motivo de la inspección.
En la inspección se pudo constatar lo siguiente:
Si pudieron comitir la ampliación del segundo y tener nivel de dñjwrell. Según refiere el administrado lo instaló en el mes de febrero del presente año en razón de mejoría ya que antes era de material madera (prefabricado). Cabe precisar que el inmueble es de propiedad de la Beneficencia de Lima. A la fecha no se encuentra trabajos en ejecución.

Fuente: Acta de Inspección 1.

Panel fotográfico recabado



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: GUWMKRO



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. En la inspección 2, **realizada el 22 de mayo de 2025**, la Autoridad Instructora constató que el inmueble materia de análisis mantenía las mismas condiciones halladas en la inspección 1.
15. De acuerdo a lo constatado en las inspecciones, se advierte que, la obra privada en la Zona Monumental, está presente desde junio de 2024, fecha en la cual fue constatada.
16. En consecuencia, ha quedado acreditado que, dentro del inmueble perteneciente a la Zona Monumental de Lima -bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación-, se han realizado **obras privadas (ampliación de segundo y tercer nivel de material de drywall)**, sin la autorización correspondiente.

c) **Causalidad y Culpabilidad**

17. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
18. Como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
19. En el caso en concreto, la causalidad por la responsabilidad de realizar las obras privadas sin autorización dentro de la Zona Monumental, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:
 - **Acta de inspección del 05 de junio de 2025**, en el cual el administrado José Emilio García Jiménez, dejó constancia que fue él quien instaló el segundo y tercer nivel de drywall en el inmueble situado en el Jr. Huanta N° 982, interior "I", del distrito, provincia y departamento de Lima, y que antes esto era de material prefabricado.
 - **Oficio N° 002-2024-SGCI-GNE/SBLM del 23 de octubre de 2024**, mediante el cual la Beneficencia de Lima, en su calidad de propietario del inmueble materia de análisis, comunicó que el señor José Emilio García Jiménez es el ocupante del inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 982, interior "I", del distrito, provincia y departamento de Lima.
 - **Servicio de consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)**, en el cual se observa que el señor José Emilio García Jiménez ha declarado que su domicilio está ubicado en el Jr. Huanta N° 982, interior "I", del distrito, provincia y departamento de Lima.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

20. En consecuencia, queda acreditado que el administrado, es responsable de las obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental, ocasionada por la ampliación de segundo y tercer nivel de material de drywall en el inmueble materia de análisis, lo que constituye una infracción al literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 modificada por Ley N° 31770.
21. De lo expuesto, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción materia de análisis.**

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

22. De acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las obras privadas realizadas en el inmueble perteneciente a la Zona Monumental de Lima se han acreditado fehacientemente desde junio de 2024; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

23. Respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, en dicha modificatoria se hace diferencia de las infracciones que acarrean afectaciones al bien de las que no, siendo que, en el primer caso, la multa no podrá ser menor de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT (cuando se haya producido afectación), mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT (cuando no haya afectación).
24. En el caso de las infracciones que no implican afectación, como es en el presente caso⁵, corresponde tener en cuenta el artículo 50.3 incorporado a la Ley 28296 mediante Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, que establece una escala de multas para este tipo de casos, conforme a lo siguiente:

VALORACIÓN DEL BIEN	MULTA
EXCEPCIONAL	Hasta 20 UIT
RELEVANTE	Hasta 10 UIT
SIGNIFICATIVO	Hasta 5 UIT

25. Mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del inmueble es “significativo”. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es “significativo”; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 5 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

⁵ Conforme lo señalado en el numeral 3.2 del IFI, así como en el acápite V del Informe Técnico Pericial.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VALORACIÓN DEL BIEN	MULTA
SIGNIFICATIVO	Hasta 5 UIT

26. Para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁶ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobreasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁷. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁸; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁰; y, **(iii) costo**

⁶ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁷ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA "https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369"

⁸Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass._Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas__2015__Gu%C3%A1da_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁹Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A1da%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multas%20Base.pdf?v=1626975181>

¹⁰ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPÍ respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

postergado, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹¹.

En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado que la obra privada no autorizada, realizada por el administrado, le reporte ingresos económicos, como una renta por alquiler u otros; sí se advierte un beneficio, por costos evitados, en función al tipo de infracción (obras privadas en el bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la intervención que realizó dentro de la Zona Monumental.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental, en el sector donde se ha ejecutado la obra privada, es significativo, y que, además, no ha generado afectación; se otorga al presente factor un valor de 2.5%, conforme el artículo 50.3 incorporado a la Ley 28296 mediante la Ley N° 31770.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI, la infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección ampliación del segundo y tercer nivel se puede visualizar desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Monumental de Lima, dentro del cual se han realizado obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, el cual, de acuerdo al ITP corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental, es bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra el administrado.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

¹¹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometan de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...)."

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conlleva a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)¹²

27. En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, el administrado habría actuado de forma negligente al incumplir, en su calidad de titular de la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770¹³, la cual establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la referida Ley¹⁴, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
28. Adicionalmente, debe considerarse que la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, a través del cual se declaró la Zona Monumental de Lima fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
29. En este punto, independientemente a la normativa referente a los lugares catalogados como Patrimonio Cultural de la Nación, la cual el administrado está obligado a conocer, pues es de conocimiento público; el administrado debió ser

¹² Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.

¹³ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

¹⁴ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujetará al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

diligente y verificar previo a la ejecución de acciones (obras), si el bien inmueble que posee, tiene alguna limitación como autorizaciones, permisos, etc, previo a su intervención.

30. En este punto, cabe precisar que el actuar negligente del administrado no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometía una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir lo que debió gestionar (literal b del artículo 20 de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla.
31. Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida no ha ocasionado afectación; se otorga al presente factor un valor de 2.5%, conforme el artículo 50.3 incorporado a la Ley 28296 mediante la Ley N° 31770.
32. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
 - **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
 - **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
33. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modoel de procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u	0

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: GUWMKRO



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	5% (5 UIT) = 0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT

34. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

35. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹⁵, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
36. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el

¹⁵ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

37. Del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
38. En el presente caso, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la valoración del bien inmueble es “**significativo**”; y, que las estructuras de la obra privada son removibles; por lo que, la Autoridad Instructora ha recomendado el dictado de una medida correctiva destinada a la adecuación de la conducta infractora.
39. En atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38¹⁶, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3¹⁷ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁸ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:
 - 1) **Ejecución de obra**, deberá de adecuar la intervención ejecutada por el administrado en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 982, interior “I”, del distrito, provincia y departamento de Lima, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; además, la referida adecuación deberá respetar los parámetros edificatorios establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones – Norma A.140 – Bienes Culturales Inmuebles.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIÓNAR al administrado José Emilio García Jiménez, con una multa de 0.25 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la

¹⁶ Decreto Supremo N.º 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2. El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

¹⁷ Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

¹⁸ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de “Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁹, a su vez, deberá de informar dicho pago al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando el voucher de pago para la verificación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado José Emilio García Jiménez, que por podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico **controldesanciones@cultura.gob.pe**, y revisar la directiva en el siguiente link:

<https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR al administrado José Emilio García Jiménez, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: **Ejecución de obra**, deberá de adecuar la intervención ejecutada por el administrado en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 982, interior "I", del distrito, provincia y departamento de Lima, con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brinde los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; además, la referida adecuación deberá respetar los parámetros edificatorios establecidos en el Reglamento Nacional de Edificaciones – Norma A.140 – Bienes Culturales Inmuebles.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral al administrado José Emilio García Jiménez.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y supervisión, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁹ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844.